

<u>Expediente SD TENISCA – Grupo XII – Tercera División - Temporada 2019/2020.</u>

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, Dña. Elena Roldán Centeno y Dña. Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el Presidente de la SOCIEDAD DEPORTIVA TENISCA, contra resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020, referente al Grupo XII de Tercera División, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

<u>Primero</u>.- El presente expediente se incoa con motivo de la resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020 en la que se validaba la clasificación del Grupo XIII de Tercera División existente en el momento de suspensión de la competición.

<u>Segundo</u>.- Contra dicha resolución se interpone, en tiempo y forma, recurso por la SOCIEDAD DEPORTIVA TENISCA.

<u>Tercero.</u>- Con fecha 27 de mayo este Comité, a través de la Federación de Canaria de Fútbol remitió providencia a los clubes CD MARINO, UD SAN FERNANDO y TAMARACEITE UD, en calidad de interesados, para que dentro del plazo conferido manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del recurso interpuesto por la SOCIEDAD DEPORTIVA TENISCA, habiéndose presentado escrito, únicamente, por el club TAMARACEITE UD, en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

<u>Primero</u>.- Mediante su recurso, el recurrente impugna (i) las modificaciones reglamentarias aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF por entender, bajo su criterio, que suponen una modificación de las competiciones oficiales y que ello debería haber sido aprobado por la Asamblea



General, (ii) la cobertura normativa de la Resolución de la Jueza de Competición (el protocolo de vuelta a las competiciones, la Resolución de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes de fecha 30 de abril de 2020, el incumplimiento de los Estatutos de la RFEF y las Circulares nº 66 y 68) suponiendo todo ello un desplazamiento ilícito de competencias, y (iii) la desventaja injusta y el perjuicio que ello causa a la SD Tenisca.

No se ataca en sí que la Resolución aplique erróneamente el criterio de mejor coeficiente para resolver la clasificación final en caso de que los cuatro primeros clasificados no hayan disputado el mismo número de encuentros.

Es decir, se impugna el régimen normativo aplicado por la Jueza para resolver la clasificación final pero no se impugna que la aplicación de dicha normativa haya sido incorrecta.

El recurrente añade que ha impugnado ante el CSD las modificaciones del Reglamento General aprobadas por la Comisión Delegada de la RFEF, acompañando justificante de presentación de su recurso, pero no una copia de este. Se observa en dicho justificante que el recurrente habría solicitado al CSD que (sic) "acuerde, mientras se tramita el presente recurso, la MEDIDA CAUTELAR consistente en la anulación de todas las modificaciones aprobadas por la RFEF, comunicadas a través de las circulares 66 y 68, de las competiciones pertenecientes a la presente temporada 2019/2020, en tanto no se haya resuelto definitivamente el presente recurso, cursando al efecto las instrucciones oportunas."

A fecha del dictado de la presente Resolución no consta el dictado de Resolución del CSD accediendo a la adopción de la señalada medida cautelar.

Solicita en consecuencia que se dicte nueva Resolución por la que (i) se apruebe la clasificación que conforme a Derecho correspondería, esto es la declaración del S.D. Tenisca como ocupante de la primera posición del Grupo XII de Tercera División (ii) deje sin efecto la fase de ascenso, que conforme a las impugnadas Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta notificadas por la Circular número 66 reciben la denominación de play-off, y se proceda a aprobar el formato legítimamente pactado y acordado en las Bases de competición para la temporada 2019/2020, y (iii) Subsidiariamente, deje en suspenso la resolución hasta que el CSD se pronuncie sobre el recurso de alzada presentado el pasado 20 de mayo contra las resoluciones 66 y 68 de la RFEF.

<u>Segundo.-</u> Este Comité de Apelación no tiene competencias para pronunciarse respecto del ajuste o no a Derecho de la normativa que le sirve para resolver los recursos que se le plantean, debiendo ceñirse a analizar si la Resolución



impugnada ha aplicado o no correctamente la misma, y si, en consecuencia, es conforme a Derecho. Ya adelantamos que lo es.

Tampoco tiene competencias para dejar sin efecto la fase de ascenso a Segunda División "B" ni mucho menos es el órgano competente para aprobar el formato que según el recurrente es el legítimamente pactado y acordado. Tampoco puede dejar en suspenso la resolución de este expediente hasta que el CSD se pronuncie, y no le consta por el momento dictado de Resolución alguna por este organismo accediendo a la "medida cautelar" peticionada por el recurrente (documento 9 de los del recurso).

Por consiguiente, este Comité de Apelación se pronunciará exclusivamente sobre la parte del *petitum* en la que el apelante solicita que se mantenga la clasificación final en los términos existentes en el momento de la terminación de la competición. Y, en particular, sobre la aplicación del criterio del mejor coeficiente.

Tercero.- La Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF, en fecha 12 de mayo, acordó la adición de la Disposición Adicional Cuarta al Reglamento General, la cual fue ratificada por la Comisión Directiva del CSD en su sesión de 19 de mayo.

En el apartado 1, letra i) de la citada Disposición Adicional se recoge lo siguiente:

i) Como norma general, y prevaleciendo sobre cualquier otra disposición de estas normas, en cualquiera de las competiciones oficiales no profesionales se ámbito estatal, los resultados de la clasificación son los que estaban establecidos en la última jornada disputada, realizándose la clasificación final y resolviéndose los posibles empates aplicando lo establecido en el artículo 201 del Reglamento General.

En el caso de que algún grupo competicional hubiera equipos que tuvieran partidos atrasados o pendientes de jugar, para establecer la clasificación se le aplicará el criterio de mejor coeficiente, es decir, dividir los puntos obtenidos entre los partidos disputados para determinar su posición en la clasificación.

Como se desprende del precepto anterior, en el caso de que en un grupo (como ocurre en el Grupo XII de Tercera División), por el motivo que fuera, hubiera disparidad de encuentros entre los distintos equipos, para establecer la



clasificación final, se aplicará el criterio de mejor coeficiente, que es el resultado de dividir los puntos (totales) obtenidos entre los partidos disputados (todos los que haya jugado un equipo) con el fin de poder determinar la clasificación final.

Por tanto, cabe señalar que el criterio de mejor coeficiente fijado por la Comisión Delegada de la RFEF no se aplica en función del número de encuentros disputados por un equipo como local o visitante, sino del resultado de dividir el número de partidos totales (sea como local o visitante) entre el número total de puntos obtenidos hasta la fecha (sea, también, como local o como visitante).

<u>Cuarto</u>.- Como se ha dicho, en el Grupo XII de Tercera División no todos los equipos cuentan con el mismo número de encuentros por lo que para la resolución de la clasificación final habría que aplicar el criterio de mejor coeficiente, que resulta de dividir el número de puntos totales, entre el número de encuentros disputados por cada equipo.

Así, en las cinco primeras posiciones del Grupo XII de Tercera División, el coeficiente resultante es el siguiente:

Posición	Equipo	Coeficiente (puntos/partidos)
1	CD Marino	1,962
2	SD Tenisca	1,928
3	UD San Fernando	1,925
4	Tamaraceite UD	1,892
5	CD Atlético Paso	1,814
6	CD Tenerife "B"	1,666
7	CD Vera	1,535
8	CF Panadería Pulido San Mateo	1,464
9	UD Gran Tarajal Tamasite	1,464
10	CF Unión Viera	1,392
11	CD La Cuadra	1,296
12	CD Mensajero	1,259
13	CD Santa Úrsula	1,214
14	UD Lanzarote	1,148
15	UD Las Palmas "C"	1,142
16	Club Atlético Tacoronte	1,111
17	Atlético Unión de Güimar	0,892
18	UD Ibarra	0,892
19	CD Buzanada	0,777
20	UD Villa de Santa Brígida	0,592



Con base en la tabla anterior y una vez aplicada la regla de mejor coeficiente en el sentido que se establece, reglamentariamente, cabe concluirse que la SOCIEDAD DEPORTIVA TENISCA ha finalizado en la segunda posición del Grupo XII como, por otro lado, había acordado la Jueza de Competición en su resolución de 25 de enero en la que validaba la clasificación de este grupo, así como las posiciones de cada uno de los equipos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la SOCIEDAD DEPORTIVA TENISCA, confirmando el acuerdo adoptado por la Jueza de Competición en su resolución de fecha 25 de mayo de 2020 respecto del criterio de mejor coeficiente empleado para resolver la clasificación del Grupo XII de Tercera División.

La presente resolución agota la vía federativa.

Las Rozas de Madrid, a 29 de mayo de 2020.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -